



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-117  
18 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 28 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Raúl Díaz Torres contra el despacho del doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, debido a que en el proceso con radicado 2020-00056-01, presuntamente había existido mora en el trámite.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de marzo de 2024 se requirió al doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja presentada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Robles Ramírez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El proceso con radicado 2020-00056-01 fue asignado por reparto a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz.
  - b. El 6 de septiembre de 2023, la parte demandante presentó recusación contra las integrantes de la Sala 02 de decisión del Tribunal de Neiva, las magistradas Luz Dary Ortega Ortiz, Enasheilla Polanía Gómez y Gilma Leticia Parada Pulido.
  - c. El 3 y 10 de octubre de 2023, las integrantes de la sala resolvieron no aceptar la recusación.
  - d. El 30 de octubre de 2023 ingresó el proceso al despacho del doctor Robles Ramírez para decidir sobre la recusación.
  - e. El 18 de diciembre de 2023, el magistrado declaró infundada la recusación e impuso a la actora multa de 5 SMLMV.

- f. El 15 de enero de 2024, la parte actora solicitó aclaración, corrección, adición, complementación, control de legalidad y recurso de súplica a la providencia anterior.
- g. El de 22 de enero de 2024, el señor Raúl Díaz Torres presentó memorial “para un mejor proveer”.
- h. El 4 de marzo de 2024, el magistrado denegó la solicitud de aclaración, corrección, adición, complementación y control de legalidad y rechazó por improcedente el recurso de súplica.
- i. El funcionario expuso que del 12 al 18 de febrero de 2024 estuvo incapacitado, por lo que considera que ha sido razonable el término de respuesta a las solicitudes.
- j. Finalmente, indicó que la parte demandante interpuso acción de tutela argumentando que las integrantes de la Sala 02 del Tribunal Superior de Neiva se encuentra impedidas para conocer del asunto.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”<sup>2</sup>.*

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, incurrió en mora o tardanza injustificada al no pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección, adición, complementación, control de legalidad y recurso de súplica, frente a la providencia proferida el 18 de diciembre de 2023.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

El doctor Edgar Robles Ramírez aportó los siguientes documentos:

- a. Auto proferido el 18 de diciembre de 2023
- b. Auto proferido el 4 de marzo de 2024
- c. Incapacidad médica
- d. Enlace del expediente digital con radicado 2020-00056-01

## 6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa las actuaciones surtidas por el funcionario vigilado fueron las siguientes:

Fecha	Actuación
10/10/2023	La magistrada ponente no aceptó la solicitud de recusación planteada por la parte demandante y ordenó remitir las diligencias al despacho del magistrado Edgar Robles Ramírez.
12/10/2023	La parte recusante solicitó aclaración del auto anterior.
23/10/2023	La magistrada ponente deniega a solicitud de aclaración y corrección del auto del 10 de octubre de 2023
30/10/2023	Ingresó el proceso al despacho del doctor Robles Ramírez para decidir sobre la recusación.
18/12/2023	El magistrado ponente declaró infundada la recusación e impuso a la demandante multa de 5 SMLMV
15/01/2024	La parte actora solicitó aclaración, corrección, adición, complementación, control de legalidad y recurso de súplica a la providencia anterior.
22/01/2024	Memorial para “un mejor proveer”.
4/03/2024	El magistrado ponente denegó la solicitud de aclaración, corrección, adición, complementación y control de legalidad y rechazó por improcedente el recurso de súplica.
7/03/2024	Nuevamente la demente presentó recurso de reposición y en recurso el de súplica contra el auto anterior
11/03/2024	El magistrado ponente rechazó por improcedente los recursos de reposición, súplica y control de legalidad, interpuestos contra el auto proferido el 4 de marzo de 2024. Y ordenó remitir el expediente a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que, desde el 18 de diciembre de 2023, el doctor Edgar Robles Ramírez resolvió declarar infundada la recusación formulada contra las magistradas Luz Dary Ortega Ortiz, Enasheilla Polanía Gómez y Gilma Leticia Parada Pulido, integrantes de la Sala 02 de decisión Civil, Familia y Laboral, del Tribunal Superior de Neiva.

Sin embargo, el 15 de enero de 2024, la parte demandante, inconforme con la decisión, solicitó aclaración, corrección, adición, complementación, control de legalidad y recurso de súplica ante la providencia anterior.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 34 días hábiles desde la radicación de las diferentes solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, se observa que el funcionario vigilado se pronunció ante cada una de las solicitudes el día que se hizo el primer requerimiento, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

De igual forma, es necesario precisar que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva presenta una congestión judicial, dada la promiscuidad de la Sala y sus múltiples competencias y, de conformidad con las pruebas aportadas, el doctor Robles Ramírez cumplió una incapacidad de siete días en el del término establecido para adoptar una decisión, razón por la que se considera que el funcionario se pronunció en un término prudencial.

Por lo tanto, al encontrarse que el funcionario resolvió en un término razonable y a la fecha no hay ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por otra parte, de las actuaciones en el proceso judicial con radicado 2020-00056-00, se desprende que la recusación presentada contra las magistradas que conformaban la Sala, después de que ellas resolvieron en forma desfavorable su recurso, fue infundada según concluyó el magistrado Robles Ramírez, quien además advierte en su decisión que el apoderado procede de mala fe con el fin de apartar a los funcionarios del conocimiento del proceso<sup>7</sup>; pero, a pesar del llamado de atención del magistrado Robles Ramírez, el apoderado presenta otro escrito en el que solicita simultáneamente “aclaración, corrección, adición, complementación, control de legalidad y recurso de súplica”, contra la providencia anterior.

Por lo tanto, estas situaciones indican que el doctor Soto Tovar puede haber incurrido en una falta disciplinaria, conforme a la Ley 1123 de 2007, artículo 33, numeral 8, por lo que se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente.

## 7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

---

<sup>7</sup> Auto del 18 de diciembre de 2023. Cuaderno 2, PDF 222 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Robles Ramírez y al señor Raúl Díaz Torres, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.


ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación contra el abogado Carlos Jimmy Soto Tovar, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/JDPSM